

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(…) En el caso en concreto, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli, por lo que el impedimento de su cónyuge e hija se encuentra restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que incluye a la Entidad [Municipalidad Distrital de Huayhuay], la cual tiene como domicilio fiscal aquél ubicado en “Plaza Principal S/N - YAULI – Huayhuay”, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019 – 2022”.*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7524/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000014 del 17 de febrero de 2023; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*” el 17 de febrero de 2023, la Municipalidad Distrital de Huayhuay en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la empresa **CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C.** (con R.U.C. N° 20486570289), en adelante **el Contratista**, la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 0000014-2023 del 17 de febrero de 2023 para la adquisición de agendas de cuero, por el monto de S/ 95.00 (noventa y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000397-2023-OSCE-DGR¹, presentado el 9 de junio de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 801-2023/DGR-SIRE² de fecha 2 de junio de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- Agrega que el literal i) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que en el ámbito y tiempo establecido; entre ellos, los Regidores y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, adicionalmente el literal k) del artículo 11 del acotado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo

¹ Obrante a folio 2 al 6 del expediente administrativo sancionador en PDF.

² Obrante a folios 7 al 17 del expediente administrativo sancionador en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

establecido, entre otros, a los Regidores y las personas indicadas en los párrafos precedentes, se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

- Ahora bien, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que el señor BONILLA ESPINOZA ANTENOR ENRIQUE fue elegido Regidor de la Provincia de Yauli, Región Junín para el periodo 2019-2022, en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.
- En tal sentido, el señor BONILLA ESPINOZA ANTENOR ENRIQUE se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo que ejerció el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, inclusive a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social.

De la vinculación con las señoras Arias De Bonilla Isabel Jacinta y Bonilla Arias Isabel Karina:

- Señala que la señora Arias de Bonilla Isabel Jacinta (cónyuge), y la señora Bonilla Arias Isabel Karina (hija), se encontraban impedidas de contratar con el Estado, durante el periodo en el cual el Regidor se encontraba desempeñando el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial, incluso mediante una persona jurídica en la que tenga vinculación como integrante del órgano de administración, apoderado, representante legal o accionista con más del 30% de acciones o representación.

Sobre el proveedor CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C.

- Señala que de la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C. cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 12 de octubre de 2016.

- En relación a ello, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE³, se aprecia que la empresa CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C. tendría como accionista a la señora Bonilla Arias Isabel Karina con una participación individual del 18% de acciones, así como a la señora Arias De Bonilla Isabel Jacinta con una participación individual del 83% de acciones.
- Asimismo, indica que, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C. realizó contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Huayhuay.
- Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Con Decreto⁴ del 16 de abril del 2024, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido.

- Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando inmersa en los supuestos de impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Copia legible de la Orden de Compra N° 14-2023-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO/OEC del 17 de febrero de 2023 emitida por la Entidad, en

³https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:generatedContent?userid=public&password=key

⁴ Obra en folio 18 al 19 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

la cual se advierta la fecha en la que fue recibida por el Contratista, de haberse remitido a través de medios electrónicos remitir copia del correo electrónico cursado en el cual se advierta la fecha en que fue recibido por el Contratista.

- Copia completa de toda la documentación que acredite o sustente el/los supuesto(s) impedimento(s) en el que habría incurrido el Contratista.

En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta

- Copia completa y legible de la cotización u oferta presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Compra debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de recibida de la misma.
- Identificar los documentos en los cuales hubiese declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 19 de abril de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 25126/2024.TCE⁵ y N° 25127/2024.TCE⁶, respectivamente.

4. Con Oficio N° 0032-2024-MDH/GM⁷ ingresado el 8 de mayo de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada. Para tal efecto adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 18-2024-MFH/OAJ⁸, en los cuales precisó que el Contratista declaró no tener impedimento de contratar con el Estado, por lo cual aplicaron el Principio de presunción de veracidad para realizar la contratación en cuestión.

⁵ Obrante a folios 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 36 del expediente administrativo sancionador en formato en PDF.

⁸ Obrante a folios 37 al 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

5. Por Decreto del 18 de junio de 2024, se dispuso lo siguiente:

- Se incorporó al expediente los siguientes documentos: i) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob⁹ del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, del periodo correspondiente a los años 2019 – 2022, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidor Provincial de Yauli, región Junín y ii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza¹⁰.
- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i) y k) en concordancia con el literal h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Decreto del 10 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado través de su casilla electrónica del OSCE, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y del artículo 267 del Reglamento. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 11 de julio de 2024.
7. A través de Decreto del 24 de julio de 2024, se incorpora al presente expediente la siguiente documentación.
- Ficha RENIEC del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza.
 - Ficha RENIEC de la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla.

⁹ Obrante a folios 190 al 191 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 193 al 194 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

- Ficha RENIEC de la señora Isabel Karina Bonilla Arias.
- Partida Electrónica N° 11012843 de la Zona N° VIII - Sede Huancayo, de la empresa Centro Comercial Bonilla S.A.C.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 17 de febrero del 2023; fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Compra y por haber presentado información inexacta como parte de la cotización presentada a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Respecto de la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
4. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.
6. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

7. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
8. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

11. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista:

12. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el caso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

concreto, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 00000014¹¹ del 17 de febrero de 2023, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 95.00 (noventa y cinco con 00/100 soles), por la contratación del *“Adquisición de útiles de escritorio para la oficina de Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Huayhuay”*.

A manera de ilustración se reproduce la citada Orden de Servicio:

¹¹ Obrante a folio 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Formulario de Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000014

UNIDAD EJECUTORA : 003 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAY - HUAY
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301110

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es): CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Dirección: CAL DARIO LEON NRO. 215 (A-50 MTS SINDICATO D TRABAJ. METALURG JUNIN / YAULI / LA OROYA
RUC: 20486570289 Teléfono: 962622218 Fax:
CCE: 00242017635064206389
Moneda: S/ T/C:

2. CONDICIONES GENERALES
N° Cuadro Adquisic: 000014
Tipo de Proceso: ASP
N° Contrato: OC 013
Moneda: S/ T/C:

Concepto: ADQUISICION DE ÚTILES DE ESCRITORIO PARA LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYHUAY.

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio
715000010082	5	UNIDAD	AGENDA DE CUERO 13,5 cm X 20,5 cm 1. OFICINA O AREA QUE REQUIERE EL BIEN. Oficina de Secretaría General 2. PERFIL DEL USUARIO. * Persona Natural o Jurídica. * El proveedor del servicio no debe tener impedimento para contratar con el Estado, acreditado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y habilitado, acreditado con Copia del RNP Vigente. * Tener ROC activa y Comprobantes de Pago (Factura). * Deberán contar con una cuenta en un banco del sistema nacional bancario donde abonará el total del monto por el servicio prestado, para lo cual deberá presentar copia de su CCI. * Copia Simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal. 3. LUGAR DE ENTREGA. En los almacenes de la Municipalidad Distrital de Huay Huay. 4. FORMA DE ENTREGA. Los bienes de escritorio en obra serán entregados en óptimas condiciones según las características y especificaciones	Unitario S/ Total S/ 19.000000 95.00

AFECTACION PRESUPUESTAL

Metal Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto
0011	03.008.0008.9001.3990099.5000003	5 - 07	2.3.1.5.1.2	95.00

Van ... S/ 95.00

Exonerado : 0.00
V. Venta : 80.51
I.G.V. : 14.49
Total : 95.00

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAY - HUAY
Dirección: PLAZA PRINCIPAL 480 / HUAY-HUAY - YAUJI - JUNIN
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:
PLAZA PRINCIPAL N° 480 / HUAY-HUAY - YAUJI - JUNIN

ELABORADO POR: PORRAS RIVERA DENNIS MAX
ORDENACION DE LA COMPRA: SAUL A. SANTOS CABA
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES: SAUL A. SANTOS CABA
CONFORMIDAD: RAFAELINE S. SOLORIO MACHA
Cuentas a pagar: S/ 95.00
Fecha: 13 MAR. 2023

NOTA IMPORTANTE:
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la C/C atendida.
- Esta Orden es válida en las fechas y saldos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no está de acuerdo con las especificaciones.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

De la imagen de la orden de compra, se advierte sello de recepción por la parte del contratista

13. Además, cabe precisar que, mediante Informe Legal N° 18-2024-MDH/OAJ¹² del 7 de mayo de 2024, la Entidad, a fin de acreditar la relación contractual con el Contratista, adjuntó los siguientes documentos:

- Carta N° 061-2023-MDH-ABAST¹³, del 10 de febrero de 2023, dirigida al contratista y que contiene carta de invitación.
- Solicitud de Cotización¹⁴, del 12 de febrero de 2023, recibida por la Entidad con la misma fecha.
- Comprobante de pago N° 106¹⁵ del 13 de marzo de 2023.
- Factura electrónica E001-155¹⁶ del 13 de marzo de 2023, emitida por el contratista por el monto de S/ 95.00 (Noventa y cinco con 00/100 Soles).
- Conformidad de bienes N° 002-2023-MDH/SG¹⁷ del 3 de marzo de 2023.

14. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de compra, la cual se emitió el 17 de febrero de 2023. Por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha esta última estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

15. En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, según los cuales:

¹² Obrante del folio 37 al 45 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante al folio 60 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante al folio 61 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante al folio 62 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante al folio 65 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante al folio 66 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- d) Los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores.** Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) El **cónyuge**, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta dice (12) meses después de concluido;***

(...)

- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social,** dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(...)”.

(El subrayado y énfasis es agregado).

16. Como se advierte, en los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley se establece que:

- i. Los regidores no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. El cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Asimismo, en los literales i) y k) del artículo 11 de la Ley, se establece que en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas en las que las referidas personas tengan o hayan tenido **una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**; o donde **los integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales** sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

17. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 801-2023/DGR-SIRE del 2 de junio de 2023, se aprecia que el contratista se encontraría conformado por la señora Arias de Bonilla Isabel Jacinta y la señora Bonilla Arias Isabel Karina, cónyuge e hija del señor Bonilla Espinoza Antenor Enrique, quien ostentaba el cargo de regidor provincial de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Yauli, región Junín, por lo que se procederá al análisis correspondiente de los impedimentos imputados.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

18. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad – INFOGOB,¹⁸ se puede apreciar que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Yauli, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros. Disponible en: https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/antenor-enrique-bonilla-espinoza_procesos-electorales_mWQ@y3Fi6fYc6+@0EIOxMA==Q3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

▼ ANTECOR ENRIQUE BONILLA ESPINOZA

 Fecha de nacimiento: 20/08/1953

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: JUNIN

Provincia: YAUJI

Municipio: LA OROYA

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO POLITICO REGIONAL PERU LIBRE	JUNIN - YAUJI	SI	+
Estado de lista: INSCRITA Posición obtenida por la Org. Política: 1					
Estado de candidato: INSCRITO Org. Política logró representación: SI					
Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política: 24.840% Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0					
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL LA CARITA FELIZ	JUNIN - YAUJI	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	REGIDOR PROVINCIAL	ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL	JUNIN - YAUJI	NO	+
ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 1999	REGIDOR PROVINCIAL	JUSTICIA Y DESARROLLO	JUNIN - YAUJI	SI	+
ELECCIONES MUNICIPALES 1998	REGIDOR PROVINCIAL	JUSTICIA Y DESARROLLO	JUNIN - YAUJI	NO	+
ELECCIONES MUNICIPALES 1989	REGIDOR PROVINCIAL	UNION CIVICA INDEPENDIENTE	JUNIN - YAUJI	NO	+
ELECCIONES MUNICIPALES 1985	REGIDOR PROVINCIAL	UNIDAD CIVICA INDEPENDIENTE	JUNIN - YAUJI	NO	+

19. Considerando que el señor Antecor Enrique Bonilla Espinoza, desempeñó el cargo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

20. Cabe recalcar que la Orden de compra objeto de análisis fue emitida el **17 de febrero de 2023**, es decir durante el periodo dentro del cual el señor Bonilla tenía impedimento para contratar en el ámbito en el cual ejerció competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

21. Sobre el particular, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, están impedidos para contratar con el Estado, el cónyuge y los parientes del hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad del regidor, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que ésta haya dejado el cargo.

22. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
23. En el caso concreto, de la Declaración Jurada de Intereses presentada ante la Contraloría General de la República¹⁹, se advierte que el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, declaró en el rubro denominado *Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia*, que la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla es su cónyuge y gerente del Contratista, mientras que la señora Isabel Karina Bonilla Arias es su hija y accionista del Contratista, como se evidencia a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21242222	ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA	CONYUGE	GERENTE	CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
21242222	ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	GERENTA	CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
10353415	ESTHER ELENA BONILLA ARIAS	HIJO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
40581029	ISABEL KARINA BONILLA ARIAS	HIJO(A)	VENTAS	CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
10670255	PATRICIA BETZABETH BONILLA ARIAS	HIJO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA

24. Ahora bien, de la revisión las fichas de datos obtenidas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza se advierte que consigna estado civil “casado” y de la señora Isabel Jacinta Arias de Bonilla, consigna estado civil “casada”, y lleva el apellido de su cónyuge “De Bonilla”.

Asimismo, de la revisión de la ficha de datos obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC de la señora Isabel Karina Bonilla Arias, se advierte que el nombre del padre es “Antenor” y su primer apellido “Bonilla”.

¹⁹ Contraloría General de la República: [Consultas Declaraciones Juradas de Intereses en línea](#) [23 de noviembre de 2023].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

En consecuencia, considerando la información de RENIEC, aunado a la “Declaración Juradas de Intereses”, se causa suficiente convicción que la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla es cónyuge del señor Antenor Bonilla y que la señora Isabel Karina Bonilla Arias es su hija.

25. Ahora bien, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la cónyuge y la hija de un regidor se encuentran impedidas para contratar con el Estado en el **ámbito de competencia territorial** de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
26. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”* (El subrayado es agregado)
27. Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción²⁰, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.
28. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.
29. En el caso en concreto, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli, por lo que el impedimento de su cónyuge e

²⁰ De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

hija se encuentra restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que incluye a la Entidad [Municipalidad Distrital de Huayhuay], la cual tiene como domicilio fiscal aquél ubicado en “Plaza Principal S/N - **YAULI** – Huayhuay”, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019 - 2022.

Sobre el impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

30. Al respecto, corresponde reiterar que el literal i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social,** dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.*

(El resaltado es agregado)

31. De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista ha declarado como accionista a la señora Bonilla Arias Isabel Karina [18%] y la señora Arias De Bonilla Isabel Jacinta [83%], siendo además gerente general de la empresa, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Datos generales									
RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS Nro.Trámite: 11685913 - 2017 (LIMA) Fecha Registro : 17/10/2017									
RNP: S0486438					Tipo persona: PERSONA JURIDICA				
Tipo: Proveedor de Servicios					Siglas:				
Contratista: CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA									
RUC: 20486570289									
Acciones comunes: NO TIENE									
Pais origen: PERU									
Origen: Nacional									
Ventas anuales: S/.193,877.00					Nro. Trabajadores:				
Dirección(es)									
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POST.			
Domicilio Fiscal	CALLE DARIO LEON 215 (A 50 MTS SINDICATO D TRABAJ. METALURGICO) /JUNIN-YAULI-LA OROYA	LA OROYA	YAULI	JUNIN	PERU				
Contactos(s)									
TIPO	CONTACTO								
Telefono de oficina	392661								
Correo trabajo	cc_bonilla@hotmail.com								
Información de vigencias Bienes y Servicios									
Información adicional									
Representantes									
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO				
ARIAS DE BONILLA ISABEL JACINTA		D.N.I.21242222		07/02/2007					
Directorio									
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO					
Órganos de Administración									
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO					
GERENCIA	ARIAS DE BONILLA ISABEL JACINTA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE21242222	07/02/2007	Gerente General					
Socios									
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.			
arias de bonilla isabel jacinta		L.E.21242222		07/02/2007	165.00	82.50			
bonilla arias isabel karina		L.E.40581029		07/02/2007	35.00	17.50			

Al respecto, cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

32. Adicionalmente, de la revisión de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11012843 de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, se aprecia que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Isabel Karina Bonilla Arias [hija] e Isabel Jacinta Arias De Bonilla [cónyuge] son accionistas del contratista, según se observa a continuación:

ESTATUTOS:

=====TITULO =====

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO.-DENOMINACION.- DURACION -DOMICILIO: LA SOCIEDAD SE DENOMINA: **CENTRO COMERCIAL “BONILLA” SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** ABREVIADO **C. C. “BONILLA”SAC**. TIENE UNA DURACION INDETERMINADA, INICIA SUS OPERACIONES EN LA FECHA DE ESTE PACTO Y ADQUIERE PERSONALIDAD JURIDICA DESDE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE TARMA. SU DOMICILIO ESTA UBICADO EN EL JR DARIO LEON 215- B, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES U OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS O EN EL EXTRANJERO.-
==

ARTICULO SEGUNDO:- LA SOCIEDAD SE DEDICARA A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- LIBRERÍA, VENTA DE ARTICULOS DE OFICINA Y COMPUTO, BAZAR, MENAJES DEL HOGAR, LOCERIA, CRISTALERIA, ARTICULOS DEPORTIVOS, ARTEFACTOS ELECTRICOS- ELECTRODOMESTICOS, ARTICULOS DE LIMPIEZA.- =
- ALQUILER DE VEHICULOS. =====

SE ENTIENDE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACION DE SUS FINES.- =====

ARTICULO TERCERO:- CAPITAL SOCIAL- EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL ES DE S/.20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) INTEGRAMENTE SUSCRITO Y TOTALMENTE PAGADO EN BIENES SEGUN INVENTARIO REFRENDADO POR CONTADOR PUBLICO COLEGIADO QUE SE INSERTARAN EN EL CUERPO DE LA ESCRITURA Y QUE ESTA DIVIDIDO EN 200 ACCIONES NOMINATIVAS IGUALES CON DERECHO A VOTO, DE UN VALOR DE S/. 100.00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES). LAS MISMAS QUE SON SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SIGUIENTE FORMA. =====

ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA SUSCRIBE 165 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/. 100.00 CADA UNA Y PAGA EL INTEGRO DE LAS MISMAS MEDIANTE EL APOORTE DE BIENES POR LA SUMA DE S/. 16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).- =====

ISABEL KARINA BONILLA ARIAS, SUSCRIBE 35 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/. 100.00 CADA UNA Y PAGA EL INTEGRO DE LAS MISMAS MEDIANTE EL APOORTE DE BIENES POR LA SUMA DE S/. 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).- =====

ARTICULO CUARTO:- TRANSFERENCIA Y ADQUISICION DE ACCIONES: LOS OTORGANTES ACUERDAN SUPRIMIR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO

33. Además, del rubro de “Nombramiento de la primera gerente” de la Partida electrónica en mención, se aprecia que la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla, fue nombrada a partir del 7 de febrero de 2007 como Gerente General del contratista. Para mejor apreciación se reproduce la Partida en mención:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL TARMA N° Partida: 11012843
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CCBONILLA SAC	
SUJETA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 407, 409, 410, 412, 413 A 422 DE LA LEY.- =	
NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA GERENTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY, SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYE, A LA SOCIA ISABEL JACINTA ARIAS DE BONILLA , CON DNI. NO. 21242222, QUIÉN EJERCERÁ EL CARGO POR UN PERIODO INDEFINIDO; ASÍ COMO GOZARÁ DE TODAS LAS FACULTADES QUE LE ACUERDE LA PRESENTE ESCRITURA Y LA LEGISLACIÓN SOBRE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.-	
SEGUN TRASLADO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 02/02/2007, OTORGADA ANTE NOTARIO BALBIN GUADALUPE, AUGUSTO JUAN; EN LA CIUDAD DE LA OROYA.-	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 07/02/2007 A LAS 12:50:14 PM HORAS, BAJO EL N° 2007-00000294 DEL TOMO DIARIO 0032. DERECHOS S/ 117.00 CON RECIBO(S) NUMERO(S) 00000416-02; 00000455-02.- REINGRESA EL 12/02/2007.- TARMA, 14 DE FEBRERO DE 2007.	
Zona Registral No. VIII Oficina Registral de Tarma  Ivan Martín Coral Flores Registrador Público (e)	

34. En relación a ello, corresponde traer a colación lo referido en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, en relación a los nombramientos, poderes e inscripción, en donde se indica lo siguiente:

“El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

*Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, **deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.**” (Sic.)*
(El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

35. Ante ello, de acuerdo con la información registrada en el Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11012843 [inscrita en la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la SUNARP el 7 de febrero de 2007], así como la información obrante en el RNP, el contratista tenía como accionistas a la señora Isabel Karina Bonilla Arias (con un 17.5%) y a la señora Isabel Jacinta Arias De Bonilla (con un 82.5%), siendo esta última la Gerente General del Contratista.

Esto evidencia que, al momento del perfeccionamiento de la Orden de Compra, el 17 de febrero de 2023, el contratista estaba impedido de contratar con el Estado, de acuerdo con los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.

36. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción de presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

37. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual*.
38. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
39. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

40. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora²¹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
41. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE²²; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

42. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
43. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

²² Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

44. Atendiendo a ello, en el presente caso, en **primer lugar**, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
45. En **segundo lugar**, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
46. En **tercer lugar**, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
47. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

48. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante la Entidad, consistente en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

- Anexo N° 7 Declaración Jurada del proveedor, de 12.02.2023, suscrito por la representante legal de la empresa CENTRO COMERCIAL BONILLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, donde declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Reglamento y modificatorias.

Sobre la presentación de la documentación cuestionada

49. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
50. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que, mediante Informe N° 53-2024-MDH-LYA²³, del 30 de abril de 2024, la Entidad remitió copia del Anexo N° 7- Declaración Jurada, suscrita por el contratista, conforme se aprecia a continuación:

²³ Obra en folio 45 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYHUAY PROVINCIA DE YAULI LA OROYA – REGIÓN JUNÍN
Creado por Ley N° 13425, el 05 de mayo de 1960

**ANEXO N° 07
DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR**

Señores:
UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS Y ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYHUAY
Presente.
De mi mayor consideración:
El que suscribe:

Nombre y Razón Social:	García Comercial Bonilla S.A.S.		
Domicilio Legal:	Calle. Dora Zúñiga N° 211		
Representante legal:	RUC N°	DNI N°	
	00242017635064206389	71242222	
	Distrito:	Provincia:	
	La Oroya	Yauli	
	Departamento:	Cellular:	
	Junín	960622119	
Correo Electrónico:			

declara bajo juramento, lo siguiente:

- Tener conocimiento de todo el contenido de la Directiva Interna de la Municipalidad Distrital de Huayhuay, para las compras menores o iguales a 8 UITs, y me someto a dicha norma.
- Que mi representación cumple con lo solicitado por vuestra institución, en los términos de referencia / especificaciones técnicas adjuntos a la solicitud de cotización.
- No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, Reglamento y modificaciones.
- Conozco, acepto y me someto a las condiciones y procedimientos de la presente contratación; asimismo, declaro que cumpla con las condiciones y términos de referencia solicitados.
- Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos de la presente contratación.
- Conozco y me someto a las sanciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Civil, entre otras que correspondan.
- Soy responsable de cualquier daño material o económico que pueda causar a la Entidad o a terceros en el desarrollo de mis actividades.
- Cumpliré con la reserva confidencial de información que pueda acceder en cumplimiento de la prestación del bien o servicio contratado.
- No tener dentro de la Entidad parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por parte de matrimonio, unión de hecho o convivencia, que sean funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de la Entidad.

Asimismo, Autorizo que:

- SE NOTIFIQUEN AL CORREO ELECTRÓNICO INDICANDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:
 - Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
 - Notificación de la orden de compra y/o servicio.
 - Notificación de observaciones, aplicación de penalidades, resolución de orden de compra/contrato o cualquier otra comunicación con la entidad.
- AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO CON ABONOS Y DETRACCIONES

N° CCI:	BANCO
00242017635064206389	B. C. P.
CUENTA DE DETRACCION:	BANCO

Huayhuay, 12 de Oct. del 2023



FIRMA, NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN CORRESPONDA

INTERNO
RECEPCIONADO
12 OCT 2023
UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS Y ALMACEN
MUNICIPALIDAD DE HUAYHUAY

TESORERIA
13 MAR. 2023
PAGADO

51. Como se puede apreciar, de la verificación de la declaración jurada materia de análisis, no se advierte sello de recepción por parte de la Entidad y/o cargo que acredite que la misma fue presentada por la Contratista a la Entidad, en el marco de la Orden de compra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Sin embargo, la Entidad remitió también la Carta N° 061-2023-MDH-ABAST²⁴ del 10 de febrero de 2023, a través del cual la Entidad formuló una carta de invitación dirigida al Contratista, para que remita una solicitud de cotización y la “declaración jurada sobre impedimento de contratación. Dicho documento cuenta con sello de recepción del contratista, conforme se puede apreciar a continuación:

²⁴ Obra en folio 60 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

Municipalidad Distrital de Huayhuay
GESTION EDIL: 2023 - 2026

Huayhuay, 10 de febrero del 2023

CARTA N°061-2023-MDH-ABAST

Señores:
C.C. Reville S.A.C
RUC: 20186576289

Ciudad. -

ASUNTO : CARTA DE INVITACIÓN

De mi mayor consideración:

Estimados señores:

Por medio de la presente, le informamos que nuestra Entidad está interesado en contratar, **ADQUISICION DE UTILES DE ESCRITORIO, MOTIVO POR EL CUAL LE INVITAMOS** a presentar su propuesta técnica económica.

Se adjunta las Especificaciones Técnicas.

Es de interés nuestro contar con información relevante motivo por el cual le solicitamos que su propuesta sea en papel membretado de su Empresa y/o formato adjunto al presente y firmado por su representante legal, donde deberán indicar la fecha de cotización, precisar el plazo de ejecución, forma de pago, garantía del servicio, moneda y código interbancario (caso contrario no se tomará en cuenta su propuesta), y algún otro beneficio o mejora en las condiciones del servicio a; así como, deberá incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que le sea aplicable que pueda incidir sobre el valor del servicio.

En tal sentido, tengo a bien solicitar se sirva remitir su cotización a través de este medio, al correo munidistritorealdehuayhuay@gmail.com a más tardar el día 13 de febrero del 2023, **HASTA LAS 16:00 HORAS**, indicando como referencia el presente.

*** RELLENAR CORRECTAMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE COTIZACIÓN Y LA DECLARACIÓN JURADA SOBRE IMPEDIMENTO DE CONTRATACIÓN.**

Si por alguna razón no pudiera cotizar, sírvase indicar las razones que lo motivan.

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Atentamente;


Saul A. Santos Cuba
Jefe de la Unidad de Abastecimiento
Municipalidad Distrital de Huayhuay


Recibi
Conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

52. Asimismo, la Entidad adjuntó la Solicitud de Cotización - 2023, del 12 de febrero de 2023, que remitió el Contratista en el cual se puede verificar el sello de recibido por la Entidad en la misma fecha, además de la firma del contratista, como se evidencia a continuación:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUAYHUAY PROVINCIA DE YAULI LA OROYA – REGIÓN
JUNÍN
Creado por Ley N° 13425, el 05 de mayo de 1960

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Señor: Centro Comercial Basilla S.A.C. Teléf.: 96862218 Email:
Dirección: Calle Doroteo Leen N° 215 RUC: 2186590289

SOLICITUD DE COTIZACIÓN -2023

ITEM	CANT. (a)	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO (b)	PRECIO TOTAL (axb)
1	5	UNIDAD	Agenda de Cero 13.5 cm x 20.5 cm	19.00	3/45.00

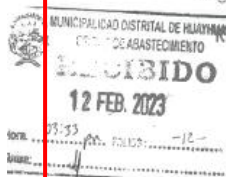
Condiciones:

- ✓ Plazo de entrega en días calendario
- ✓ Bien puesto en: M. O. H.
- ✓ Forma de pago: C. C. I.

DECLARACIÓN JURADA/ Declaro bajo juramento

- Contar con inscripción vigente en el RNP y me comprometo mantener hasta la formalización de la orden de compra/servicio
- No tener impedimento para participar en el proceso de contratación, ni para contratar con el estado
- Conoce las sanciones contenidas en la ley N°30225 Ley de contrataciones y su reglamento

RECOMENDACIONES: Evitar borrones y enmendaduras



Firma Responsable de Abastecimiento

Fecha: 12.02.2023



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

53. En esa medida, de la valoración conjunta de la documentación obrante en el expediente, se causa convicción que el Contratista presentó el documento cuestionado con fecha **12 de febrero de 2023**, ante la carta de invitación que le cursó la Entidad y en la cual le requirió suscribir la declaración jurada de no contar con impedimento para contratar.

54. Ahora bien, cabe precisar, que la inexactitud del documento materia de análisis se encuentra relacionado a la configuración del supuesto de impedimento previsto en el literal i) y k) en concordancia con el literal h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el cual se habría encontrado inmerso la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, se advierte que el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a la relación de parentesco que tienen las accionistas [cónyuge e hija] con el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, quien ostentaba el cargo de Regidor Provincial de Yauli desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, y se encontraba impedido de contratar hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme ha quedado acreditado en los acápites precedentes.

55. En ese sentido, conforme se advierte, al 12 de febrero de 2023, fecha en la cual el Contratista presentó su cotización ante la Entidad adjuntando el documento objeto de cuestionamiento, aquel se encontraba impedido de acuerdo a lo previsto en el literal i) y k) en concordancia con el literal h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; por ende la información contenida en la Declaración Jurada **no es concordante con la realidad.**

56. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

57. En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para cumplir con la exigencia requerida por la Entidad mediante Carta N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

061-2023-MDH-ABAST así como con la exigencia prevista por la normativa de contratación pública, lo que permitió que se emita la Orden de Compra correspondiente, advirtiéndose la existencia de un beneficio concreto.

58. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó sus descargos, por lo que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
59. Por lo expuesto, se ha verificado que el documento cuestionado contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurrencia de infracciones

60. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de **inhabilitación**.
61. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

62. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

63. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Mientras que, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de las infracciones, objeto de análisis, por parte del Contratista.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual y presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de una sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
06/08/2020	06/02/2021	6 MESES	1560-2020-TCE-S1	29/07/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite el presente criterio de graduación.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁵:** de la revisión del expediente, no se advierte información que acredite el presente criterio de graduación.
64. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal²⁶,

²⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

²⁶ **"Artículo 411.-** El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Junín, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

65. Por último, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de febrero de 2023**, con la presentación de la cotización que contiene el documento cuestionado cuya información inexacta ha quedado acreditada, y el **17 de febrero de 2023**, con la emisión de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa CENTRO COMERCIAL BONILLA S.A.C (con R.U.C. N° 20486570289), con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3119-2024 -TCE-S5

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i) y k) en concordancia con el literal h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización**, en el marco de la contratación efectuada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000014 del 17 de febrero de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de Huayhuay; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de los folios 1 al 17, 56 al 79, 87 al 101 y del 188 al 194 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Junín, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui